

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : LEIDY DANIELA RICARDO MORENO Y ANDERSON OSWALDO  
LEON YEPES  
DEMANDADO : PRBYC INGENIEROS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
RADICACIÓN : 2021-00546-00

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,368,369, 374 del C.G.P, con la advertencia de que los documentos aportados no fueron allegados en original. Por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por LEIDY DANIELA RICARDO MORENO Y ANDERSON OSWALDO LEON YEPES contra PRBYC INGENIEROS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**SEGUNDO.** IMPRIMIRLE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso

**TERCERO.** NOTIFICAR del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

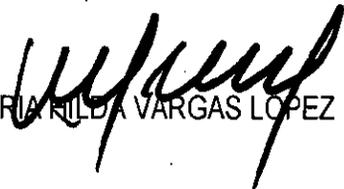
**CUARTO.** Con el fin de ordenar el respectivo embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1775907 el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P, dispone que la parte actora preste caución que por mandato legal se exige en éstos eventos, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, para lo cual se le concede un término de diez (10) días que se le contabilizarán con la ejecutoria de este auto.

Dicha caución deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, teniendo en cuenta que la medida se presenta como excepción al no agotamiento del requisito de procedibilidad, motivo por el cual deberá hacerse efectiva

**QUINTO.** Reconocer personería al doctor EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARIA RILEVA VARGAS LOPEZ